

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL

(Gaceta del 1.º de Julio de 1873.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Vista la consulta dirigida por V. S. en 16 del corriente mes, en la que se exponen algunas dudas respecto a la aplicacion de varias disposiciones de la ley de reemplazos:

Visto el art. 88 de la ley de 30 de Enero de 1856 y el 12 de la de 17 de Febrero último:

Visto el capítulo 12 de la citada ley anterior, los artículos 14 y 17 de la de Febrero y la regla 6.ª de la orden circular de 3 del corriente:

Visto el párrafo 30 del art. 110 de la citada ley de 30 de Enero:

Considerando que al establecerse en el párrafo segundo del art. 88 referido el precepto de que la Comision provincial revisase los expedientes de un pueblo cuando lo este no diese completo el cupo que le hubiera correspondido, debió proponerse sin duda alguna el legislador evitar los amaños é injusticias que podian cometerse declarando exento del servicio militar á quien no tuviese causa suficiente para ello:

Considerando que si la tal disposicion era necesaria y regia cuando existiendo el sorteo parecia que sólo el interés individual habia de ser suficiente para conseguir que los acuerdos de los Ayuntamientos llevaran el sello de la imparcialidad y de la justicia, hoy, en que ha desaparecido el anterior sistema de reemplazo por medio del sorteo, y en que todos los mozos de 20 años se hayan sujetos á la reserva, segun dispone el art. 12 de la ley de 17 de Febrero, es imprescindible, absolutamente necesario que continúen rigiendo, pues de otro modo los efectos de la citada ley serian ilusorios, toda vez que no quedaria ningun medio de comprobar la verdad en el caso de que uno ó varios Ayuntamientos manifestaran haber sido declarados excep-

tuados todos los mozos comprendidos en el alistamiento:

Considerando que segun las disposiciones contenidas en el capítulo 12 de la ley de 30 de Enero de 1856, en relacion con la regla 6.ª de la circular de 30 del corriente es absolutamente preciso que todos los mozos declarados útiles ante el Ayuntamiento se presenten en la capital, pues sólo así puede cumplirse lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 14 y en el art. 17 de la precitada ley de 17 de Febrero:

Considerando que si bien no pudo preverse el caso de que hubiera necesidad de practicar un número grande de reconocimientos, razon por la que quizá se previno en el párrafo tercero del art. 110 de la ley de 30 de Enero de 1856 que los facultativos nombrados por la Comision provincial percibieran la cantidad de 2 pesetas y media por cada uno, es indudable que tal disposicion, por tener el caracter de ley, no puede modificarse sino en el modo y forma procedente, y por tanto que no puede menos de seguirse abonando igual cantidad:

Considerando, en efecto, muy conveniente que la Caja que haya de recibir los mozos sujetos á la reserva se divida en dos secciones, pues de esta suerte podrá llevarse á cabo la recepcion con mas facilidad y en ménos tiempo;

El Gobierno de la República ha tenido á bien resolver:

1.º Que continúe en toda su fuerza y vigor el párrafo segundo del art. 88 de la ley de 30 de Enero de 1856.

2.º Que debe cumplirse estrictamente y al pié de la letra lo dispuesto en la regla 6.ª de la orden circular fecha 3 del corriente mes.

3.º Que los Médicos civiles nombrados por las Comisiones provinciales para reconocer á los mozos continúen percibiendo las dos pesetas y media que asigna el párrafo tercero del art. 110

Y 4.º Que para acelerar el ingreso de los mozos en la Caja puede

esta dividirse en dos secciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Por la Capitanía general del distrito se me comunica el siguiente decreto, espedido por el Gobierno de la República.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue.—El Gobierno de la República se ha servido espedir con esta fecha el decreto siguiente:

Desiendo el Gobierno de la República en nombre de la Nacion, dar un testimonio público de gratitud al valiente ejército español que en la isla de Cuba viene combatiendo en defensa de la Patria, ordena lo siguiente:

Art. 1.º Se creará una medalla conmemorativa de plata igual para todos los oficiales generales y particulares é individuos de tropa del Ejército y Armada.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra, queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Madrid 29 de Junio de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de la Guerra, Nicolás Estévez.

Como consecuencia del decreto que precede, el Gobierno de la República deseando conciliar los merecimientos adquiridos con la equidad en el otorgamiento de la medalla de Cuba, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Art. 1.º Tendrán derecho á la citada condecoracion todos los oficiales generales y particulares é individuos de tropa del Ejército y Armada que se hallen en las condiciones que se marcan en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

Art. 2.º Para los que se encuentran en la isla de Cuba, será indispensable hallarse tres años en operaciones.

Art. 3.º Los que hubieren regresado á la Peninsula por disposicion facultativa, han de constar esta circunstancia y la de haberse encontrado un año en campaña, como tiempo mínimo.

Art. 4.º Los heridos no necesitan mas justificacion que la de su accidente, pues esto los hace acreedores sin

condicion alguna á la citada recompensa.

Art. 5.º Serán igualmente agraciados los que fueron bajados á aquel ejército por ordenar el Jefe del Estado, pasaran al de la Peninsula, siempre que no haya precedido, falta alguna, y siendo tan solo por pase á otra comision del servicio á extincion del tiempo reglamentario en la isla de Cuba: en este último caso, los Jefes informarán acerca de los interesados sobre si los juzgan acreedores ó nó, por las circunstancias especiales que hayan concurrido en su regreso. Los comprendidos en este artículo, acreditarán el mismo tiempo de campaña que espresa el 3.º

Art. 6.º No tendrán opcion en manera alguna los que hubiesen sido sometidos á cualquier procedimiento criminal, si el fallo no ha resultado absolutorio sin perjuicio á su honor y reputacion.

Art. 7.º Carecen de derecho aquellos cuya conducta militar y patriótica, haya dado lugar á repension y castigos, siendo absolutamente necesario que los hechos hayan sido de pública notoriedad, y esté en el ánimo de todos, que las faltas revistan el caracter de poco amor á su patria ó mal comportamiento en las funciones de guerra y servicio de campaña.

Art. 8.º Si algun individuo se hallase en posesion de la medalla concedida á los voluntarios de Cuba, no podrá optar por la del Ejército, á menos que renuncie aquella, pues no debe resistir doble recompensa por un sólo hecho.

Art. 9.º El tiempo de campaña empezará á contarse desde el 10 de Octubre de 1868; hasta la publicacion del presente decreto.

Art. 10.º Tan luego lleguen estas disposiciones á poder del Excmo. Señor Capitan General de Cuba, dispondrá su insercion en el Boletín militar de anuncios, circulando á los Cuerpos la orden que por separado se le remita.

Art. 11.º Los Directores de las armas é Institutos de la Peninsula ordenarán á los Jefes de los Cuerpos y situaciones respectivas remitan relaciones duplicadas de los acreedores á la medalla de Cuba que existan en los mismos, y despues de examinar escrupulosamente si se ajustan á las prescripciones señaladas pondrán su aprobacion, desde luego. Si se presentara algun caso dudoso, segregaran al interesado y por el conducto debido consultarán al Capitan General de Cuba para que este emita su parecer en vista de los antecedentes del interesado é informe del Jefe que promueva la consulta.

Art. 12. Encarezco á todos los encargados del cumplimiento de este Decreto el más severo examen de antecedentes, á fin de que no resulten agraciados sujetos que no sean dignos de un distintivo tan altamente honoroso, porque con él se trata de simbolizar no tan solo el acrisolado amor á la patria, sino todas las virtudes que se desprenden de la constante y gloriosa abnegación que ha demostrado siempre el heroico y dignísimo Ejército que se encuentra en la isla de Cuba.

De orden del espresado Gobierno comunicada por el Sr. Ministro lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1873.—El Secretario General, Eduardo Lopez Carrara.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta Provincia para que llegue á conocimiento de todas las clases del ejército.—El Coronel Gobernador Militar, Rodriguez.

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR LA MISMA EL DIA 23 DE JUNIO DE 1873.

Presidencia del Sr. D. Pedro Romero Gilsanz, Vice-presidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Beneficencia.—Capital.—A consecuencia de oficio del Alcalde de Castrojímeno trasladado por el Sr. Gobernador de la provincia se acordó que el Ayuntamiento de dicho pueblo esta obligado á satisfacer en Depositaria 50 reales en razon de un espósito entregado en los Establecimientos provinciales de Beneficencia y que se diga al Director de los mismos rinda cuenta de las cantidades percibidas bajo conceptos semejantes y se abstenga de percibir las en lo sucesivo.

Instruccion pública.—Capital.—Solicitados recursos por el Director y Profesores de la Escuela de Bellas Artes para mejorar el estado del Establecimiento, y en atencion á que la provincia satisface al mismo puntualmente la cantidad consignada en presupuesto, se acordó decir al Alcalde de esta ciudad atiende á dicho objeto con alguna cantidad del fondo de Linajes de las en que se halla en descubierto el Ayuntamiento.

Contribuciones.—Segovia.—Manifestada por el Jefe económico de la provincia la equivocacion sufrida por la Administracion en los cupos de riqueza consignados á Revenga y esta capital, acordó la Comision se entienda rectificado el repartimiento de gastos provinciales rebajándose 22 pesetas 37 céntimos á aquel pueblo y aumentándose la misma cantidad á Segovia.

Recargos provinciales.—Aldeonte.—Vista una reclamacion del Alcalde contra el repartimiento de gastos provinciales fundado en que se impone al pueblo por la contribucion territorial que pagan los propietarios forasteros, se acordó desestimarla por haberse girado el reparto con estricta sujecion al artículo 81 de la ley provincial.

Instruccion pública.—Capital.—A petición del Sr. Director del Instituto se acordó autorizarle para gastar con cargo al capítulo de imprevistos 25 pesetas para biblioteca y 100 para catedras.

Personal de carreteras provinciales.—Capital.—Presentada la dimision por el peon caminero Andrés Martin, de la carretera de Adanero á Valladolid, se acordó admitirla, dándose cuenta á la Excm. Diputacion para que pueda cubrir la vacante y otra que existe en la carretera de Santa María de Nieva á Carbonero por no haber tomado posesion e nombrado.

Indeterminado.—Capital.—Vista una

comunicacion del Alcalde sobre gestiones al objeto de evitar los perjuicios que produciria la traslacion á otra localidad de la Academia de Artilleria, se acordó manifestar al Ayuntamiento los actos de esta Comision y sus propósitos en asunto de tan vital interés.

Cuentas municipales.—Conforme con el dictamen de los respectivos negociados fueron aprobadas las de Fuentepiñel y ano económico 1867 á 68. Uruñas..... Id á Id. Villar de Sobrepeña..... Id á Id.

Recargos provinciales.—Fuente el Olmo de Fuenteduña.—Producida por el Ayuntamiento reclamacion por la cuota señalada al pueblo para gastos provinciales se acordó desestimarla por estar girado el repartimiento con arreglo á la ley.

Contabilidad.—Madrid.—En vista de comunicacion del agente de la Corporacion en la espresada capital, se acordó librar á su cargo 439 reales 9 céntimos por interes de una interrupcion procedente del Hospital de viejos y que reserve en su poder un resguardo del 3 por 100 interior que le ha sido entregado por el mismo concepto por 330 reales 42 céntimos.

Contabilidad.—Escobar.—Solicitada por el Alcalde la intervencion de esta Comision para con el Juzgado de primera instancia en la causa seguida al Ayuntamiento por apremios en época electoral, se acordó manifestarle no haber en las atribuciones de la corporacion.

Contabilidad.—Revenga.—En vista de lo manifestado por el Jefe económico de la provincia se acordó rebajar á dicho pueblo y aumentar al de la Losa 340 pesetas 56 céntimos en el repartimiento de gastos provinciales del actual ano económico impuesto en razon del anejo Navas de Riofrío.

Ayuntamientos.—Villacastin.—Presentada por los individuos que componen la corporacion municipal la dimision de sus cargos, fundados en ultrajes dirigidos á la corporacion por D. Santiago Franco, se acordó no admitirla y rogar al Ayuntamiento continúe desempeñando su cometido como viene desempeñando.

Deudas municipales.—Ontalvilla.—A petición del Secretario de Ayuntamiento se acordó ordenar á este satisfaga al recurrente los atrasos de su sueldo dentro de octavo día ó informe acerca de los motivos de no hacerlo en el mismo plazo.

Deudas municipales.—Aguilafuente.—Presentada una esposicion por D. Pablo Saiz y D. Manuel Montarelo vecinos de Aguilafuente en reclamacion del pago de hospedaje y alimentos suministrados á comisionados de apremio se acordó manifestarles pueden utilizar sus derechos ante los Tribunales á quienes compete entender en el asunto.

Personal de Ayuntamientos.—Carbonero de Ahusin.—La Comision acordó quedar enterada del nombramiento de D. Ambrósio Roldan para el de tino de Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Policia urbana y rural.—San Pedro de Gallos.—Visto el proyecto de ordenanzas municipales remitido por el señor Gobernador de la provincia, se acordó devolérsele informado observándole los artículos que en concepto de la Comision no guardan correspondencia con la legalidad vigente.

Carreteras provinciales.—Puente de las Madres á Fuentepeloyo.—Manifestada por el Director de caminos la necesidad de arrancar de raíz los pinos y matas de roble de los pinares de Carbonero y Mozoncillo existentes en el trazado de la carretera comprendida entre dichos punto y pueblo, se acordó trasladar la comunicacion de aquel funcionario al Sr. Gobernador de la provincia rogándole se sirva dar las órdenes oportunas para la marca y poda correspondientes.

Comunidades.—Maderuelo.—A instancia del Ayuntamiento de Cilleruelo de San Mamés, se acordó ordenar al Alcalde de Maderuelo que en término de 13 dias dé cuenta de hallarse repartidos entre los pueblos que formaron parte de la comunidad de su nombre los intereses por inscripciones de bienes enajenados por capital de 71,647 escudos.

Deudas municipales.—Carbonero de Ahusin.—En vista de comunicacion del Alcalde se acordó prevenir al Ayuntamiento exija desde luego el repartimiento acordado para satisfacer á los individuos del anterior los adelantos para pago de las costas contra el municipio con motivo de un pleito con vecinos de Roda.

Beneficencia.—Capital.—Examinado el expediente sobre subasta y remate del suministro de telas y cubiertos para el uso de los acogidos en los Establecimientos provinciales del ramo se acordó su aprobacion y definitiva adjudicacion del remate al único postor D. Ramon Parraño, por 1123 pesetas.

Amortizacion.—Capital.—Igual aprobacion acordó la Comision conceder al expediente sobre segunda subasta de la impresion del Boletín oficial de la provincia, para el próximo ano económico adjudicándose definitivamente el remate á los únicos licitadores D. Concepcion Urramandi y D. Pedro Oñero, por 5992 pesetas.

Beneficencia.—Capital.—Visto el resultado de la subasta para el suministro de pan a los acogidos en los establecimientos provinciales del ramo, durante el primer trimestre del próximo ano económico se acordó aprobar el expediente y adjudicar el remate al mas beneficioso postor D. Valentin Velasco, por diez céntimos y medio de peseta en libra.

Y se levató la sesion. Segovia 30 de Junio de 1873.—El Secretario, Salvador María Saiz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

Habiendo comunicado á esta Junta el Alcalde de la villa de Coca diciendo que el formar, votar y aprobar el Ayuntamiento y asociados el presupuesto que ha de regir durante el ano económico de 1873 á 1874 ha tenido á bien consignar en el capítulo correspondiente la cantidad de 749 pesetas con 75 céntimos en vez de las 625 que antes tenia para dotacion fija del maestro de aquella escuela pública de niños, y además la de 100 pesetas como gratificacion ó premio al mismo funcionario, si á juicio del Ayuntamiento y Junta local se hiciese acreedor á ello, y pidiendo en fin que se publique en el Boletín oficial esta determinacion rectificando por consiguiente lo que acerca de este asunto dice el anuncio inserto en dicho periódico correspondiente al 23 del mes próximo pasado, se acordó en sesion de 5 del corriente, acceder á la petición para conocimiento de quien corresponda, y que se den las gracias á las citadas corporaciones por el desprendimiento y celo que manifiestan en beneficio de la enseñanza y de los encargados de suministrarla.

Segovia 8 de Julio de 1873.—El Presidente, Ezequiel Gonzalez.—Por acuerdo de la Junta, Juan Trujillo, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Por el presente edicto, en virtud de mandamiento del Sr. D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, se requiere á Doña Emilia Garcia Sanchez, mujer legitima de D. Siro Mariano Gonzalez para que desde luego apunte en el Juzgado y escribania del actuario la cantidad de mil trescientas veintiocho pesetas cincuenta céntimos, importe de las costas en que ha sido condenada por S. E. la Sala primera del Superior Tri-

bunal y posteriores, causadas y que se causen hasta su completo pago por lo que ha correspondido á las causadas por parte de los Sres. D. Bonifacio y D. Mariano Odriozola, vecinos de esta ciudad, en el juicio ejecutivo y sus incidencias contra dicha Señora Doña Emilia, sobre pago de un crédito hipotecario préstamo mútuo por valor de cincuenta y ocho mil pesetas, ó manifieste bienes de su pertenencia en que poder hacer embargo; pues de lo contrario se procederá seguidamente á la práctica de las diligencias conducentes hasta realizarse el pago. Lo que se anuncia segun previene la ley de Enjuiciamiento civil, párrafo segundo del artículo novecientos cincuenta y cinco de la misma y conforme al artículo trescientos diez de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, párrafo el mismo perjuicio que si hubiese sido requerida en su propia persona; arreglándose el presente, que firma el Alguacil comisionado Francisco Cerezo con asistencia de mi el actuario, en Segovia á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Cerezo.—El actuario, Gregorio Martín y Rodríguez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Por el presente edicto, en virtud de mandamiento del Sr. D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, se requiere á Doña Emilia Garcia Sanchez, mujer legitima de D. Siro Mariano Gonzalez, para que desde luego apunte en dicho Juzgado y escribania del actuario la cantidad de tres mil pesetas, ó en otro caso manifieste bienes de su propiedad en que pueda verificarse la mejora de embargo con mas por las costas causadas y que se causen por esta acordada así á instancia del Procurador D. Ignacio de Benito y Arango en nombre de D. Bonifacio y D. Mariano Odriozola, vecinos de esta ciudad, en el juicio ejecutivo contra dicha Señora Doña Emilia, sobre pago de un préstamo mútuo por valor de cincuenta y ocho mil pesetas; pues en otro caso se procederá seguidamente á la práctica de las diligencias conducentes; por lo que se anuncia segun previene el párrafo segundo del artículo novecientos cincuenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, conforme tambien á lo dispuesto por el artículo trescientos diez de la ley orgánica del poder judicial; párrafo desde luego el perjuicio como si fuera requerida en su propia persona; arreglándose el presente, que firma el Alguacil comisionado Francisco Cerezo asistido de mi el actuario en Segovia á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Cerezo.—El actuario, Gregorio Martín y Rodríguez.

Alcaldia de San Cristóbal de la Vega.

Obras municipales. D. Juan Hernandez Martin, Alcalde constitucional de San Cristóbal de la Vega, por acuerdo del Ayuntamiento y junta municipal de hoy día de la fecha hago saber que se anuncia el remate en pública licitacion de una tacea, arqueta, fuente, depósito y lavaderos en este pueblo bajo el tipo de 1.500 pesetas á que asciende el presupuesto de dicha obra, las personas que quieran interesarse pueden hacerlo, haciendo mejoras, y sugetándose á los planos, presupuesto y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, dicha obra se hará bajo la direccion é intervencion de persona acta á satisfaccion del Ayuntamiento y junta municipal, cuyo acto de remate tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo el día 18 de los corrientes y hora de las tres de la tarde San Cristóbal de la Vega 4 de Julio de 1873.—El Alcalde, Juan Hernandez.—Por acuerdo de la Junta, Ruperto Domingo, Secretario.

Imp. de la V. de Alba y Santuste.